

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

LUIS A. RÍOS PÉREZ

Peticionario

KLCE201700504

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Caso Núm.:
A SC2016G0106

Por:
Art. 401 Ley
Sustancias
Controladas y Arts.
5.01 y 5.04 de la Ley
de Armas

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de abril de 2017.

El 17 de marzo de 2017, el señor Luis A. Ríos Pérez (señor Ríos Pérez o el Peticionario) presentó ante nuestra consideración una *Petición de Certiorari*, en la cual nos solicita que *expidamos* el auto solicitado y *revoquemos* la *Resolución* emitida y notificada el 28 de febrero de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI). Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Desestimación por Quebranto al Debido Proceso de Ley en su Modalidad de Dilación al Arresto* presentada por el Peticionario.

Por los fundamentos que exponemos a continuación *expedimos* el auto y *confirmamos* la *Resolución* recurrida.

-I-

Por hechos ocurridos los días 3 y 18 de junio de 2014, el 21 de diciembre de 2015, el Ministerio Público presentó cuatro (4)

Denuncias contra el señor Ríos Pérez en las cuales se le imputó múltiples infracciones a los artículos 401 de la Ley de Sustancias Controladas y 5.01 y 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico. Así pues, determinada la causa probable para arresto en ausencia, el TPI fijó una fianza de \$2,000,000.00. La orden de arresto fue diligenciada el 10 de enero de 2016. Luego de haberse determinado causa probable para acusar, el 16 de marzo de 2016, el Ministerio Público presentó las acusaciones correspondientes.

Así las cosas, el 10 de junio de 2016, el TPI celebró *Conferencia con Antelación a Juicio*, a la que compareció el Peticionario con su representante legal y el Ministerio Público. En dicho señalamiento, la defensa del Peticionario (la Defensa) anunció que el caso se vería por tribunal de derecho. Asimismo, planteó asuntos relacionados con el descubrimiento de prueba e informó al foro primario sobre la solicitud que había efectuado al Ministerio Público para coordinar una cita con su perito para que examinara el video “en su estado original” y la cámara utilizada, de existir. No obstante, el Ministerio Público objetó a dicha solicitud, ya que ello pondría en peligro la seguridad del agente encubierto y las futuras intervenciones. Asimismo, aclaró que por tratarse de una cámara pequeña, no se retiene la información, porque de lo contrario, dicho equipo no pudiera ser utilizado en otras intervenciones. Explicó que la información grabada se pasa a un DVD. El Ministerio Público puso a disposición del Tribunal al Agente Richard Ramírez Medina (Agente Ramírez) para que explicara el proceso para producir el DVD. Ante tales planteamientos, la defensa del Peticionario expuso que la controversia estaba centrada en que su perito pudiera examinar la cámara, ya que ésta crea una memoria. Añadió que su interés era poder determinar si el video había sido o no editado y verificar la autenticidad de la copia que recibió por parte del Ministerio

Público. Considerados los argumentos de las partes, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de la Defensa, puesto que se pondría en riesgo la seguridad del agente encubierto y de las investigaciones. Por su parte, el Agente Ramírez, explicó al foro primario cómo era el proceso de las grabaciones de los agentes encubiertos. En cuanto a ello declaró que se utilizan equipos pequeños o “micro cámaras” y que una vez se graba la información de la cámara al DVD, las instrucciones son de borrar el video a los fines de salvaguardar la seguridad de los agentes. A petición de la Defensa, el foro primario permitió que su perito se reuniera con el Agente Ramírez. Asimismo, la Defensa solicitó al Ministerio Público que pusiera a su disposición “los recibos del tracto del dinero que se utilizó en la transacción”. Sobre este último particular, el TPI concedió al Ministerio Público un término de cinco (5) días para entregar la información solicitada. Asimismo, el TPI señaló el *Juicio por Tribunal de Derecho* para el 12 de agosto de 2016, ordenó la citación de todos los testigos anunciados y en corte abierta citó al Peticionario y lo apercibió que de no comparecer, los procedimientos continuarían en su ausencia.

Así pues, el 12 de agosto de 2016, tanto las partes, como sus representantes legales y el Agente Ramírez comparecieron al *Juicio en su Fondo*. No obstante, en dicho señalamiento, la Defensa explicó al foro primario que no se había podido coordinar la reunión del Agente Ramírez con su perito, ya que en la sala donde se podía examinar la evidencia se estaba celebrando un juicio por jurado. Acto seguido, la Defensa renunció a los términos y solicitó al TPI que se le concediera un nuevo señalamiento, el que podía ser una *Vista de Conferencia con Antelación a Juicio*. Por su parte, el Ministerio Público se expresó en torno a la solicitud que recibió por parte de la Defensa sobre unos documentos relacionados a las cámaras utilizadas. Expresó al TPI que el día anterior le había

entregado a la Defensa una copia del Memorando de la Policía de Puerto Rico y la información sobre las descripciones de las cámaras utilizadas. En cuanto a la solicitud específica de la Defensa para conocer la ubicación de las cámaras utilizadas, el Ministerio Público arguyó que el TPI había resuelto dicho asunto en la vista pasada. De otra parte, el Agente Ramírez explicó al foro primario las razones por las cuales no se había podido revisar el video. Así pues, la Defensa expresó que el único asunto pendiente en cuanto al descubrimiento de prueba era que su perito observara el video. En vista de ello, solicitó al TPI que señalara una *Vista de Conferencia con Antelación a Juicio* dentro de treinta (30) días para así notificar si se alcanzaría o no una alegación preacordada. Ante lo expresado, el TPI determinó señalar la *Conferencia con Antelación a Juicio* para el 21 de septiembre de 2016 y expresó que en dicha vista se señalaría la fecha del juicio.

Luego de celebrada la *Vista con Antelación a Juicio* el 21 de septiembre de 2016 y de diversos trámites procesales, el 15 de febrero de 2017, la Defensa presentó ante el TPI una *Moción de Desestimación por Quebranto al Debido Proceso de Ley en su Modalidad de Dilación al Arresto*. Mediante dicho escrito, el Peticionario, en apretada síntesis, solicitó la desestimación de cuatro (4) de los cinco (5) pliegos acusatorios presentados en su contra, específicamente, aquellos relacionados a los hechos ocurridos los días 3 y 18 de junio de 2014. Alegó que el Ministerio Público presentó las denuncias sobre los hechos alegados, habiendo transcurrido un (1) año y seis (6) meses de los hechos ocurridos y que el Estado carecía de justificación alguna en cuanto a la tardanza en la presentación de las denuncias. Agregó que su representado contaba con una preparación académica de séptimo grado, lo que lo incapacitaba “para recordar las circunstancias particulares de los días de los alegados hechos delictivos.” De igual

modo, resaltó el hecho de que como parte del descubrimiento de prueba, las grabaciones de los hechos ocurridos los días 3 y 18 de junio de 2015 que el Ministerio Público pretendía presentar en evidencia eran copias de las originales. Agregó que se desconocía el paradero de las grabaciones originales y el que el Pueblo solo había podido identificar uno de los dos equipos utilizados para grabar los hechos alegados. Añadió que lo anterior, impedía demostrar que las copias hubiesen sido manipuladas. Por último, planteó que lo anterior colocaba al Peticionario en una posición de indefensión, lo que menoscababa el debido proceso de ley. En vista de tales argumentos, el Peticionario solicitó que se ordenara al Ministerio Público contestar su escrito; la celebración de una vista evidenciaria a los fines de probar el perjuicio que ha sufrido el Peticionario a causa de la presunta dilación; y, que luego de celebrada la referida vista, se ordenara la desestimación de los cuatro (4) pliegos acusatorios.

Así pues, el 22 de febrero de 2017, el TPI celebró *Vista Argumentativa* a los fines de discutir la *Moción de Desestimación*. Posterior a ello, el 23 de febrero de 2017, el TPI emitió *Orden* requiriéndole al Ministerio Público fijar su posición en torno a la *Moción de Desestimación* presentada. En cumplimiento con lo ordenado, el 28 de febrero de 2017, el Ministerio Público presentó *Contestación a Moción de Desestimación por Quebranto al Debido Proceso de Ley en su Modalidad de Dilación al Arresto (Moción de Desestimación)*. En la misma, el Ministerio Público, señaló que no es hasta **luego de un (1) año de haberse celebrado el acto de lectura de las acusaciones que el Peticionario, por primera vez, plantea un quebranto al debido proceso de ley**. En cuanto al planteamiento sobre la inexistencia de las grabaciones originales, el Pueblo explicó que dicho foro había evaluado y se había expresado previamente sobre ese asunto. Agregó que las cámaras

utilizadas por los agentes encubiertos eran de “corto alcance de grabación por tratarse de unas micro cámaras [y] que por esta razón se borran los originales de la cámara utilizada.” A lo anterior añadió que no podían mostrarse las cámaras, ni especificar dónde se utilizaban o el tipo de cámara que utilizaban, porque se pondría en riesgo las investigaciones en proceso. Asimismo, el Ministerio Público aclaró que no pudieron presentar las denuncias antes de la fecha indicada, ya que el caso de epígrafe formaba parte de una investigación continua con un agente encubierto, que culminó con una redada en la que se arrestaron más de cuarenta (40) personas. Asimismo, afirmó que de haberse presentado las denuncias en una fecha previa, se hubiese trastocado la investigación y puesto en riesgo la identidad del agente encubierto. Por último, el Ministerio Público afirmó que presentaron los cargos dentro de los términos prescriptivos de los delitos imputados y que la falta de recuerdo del Peticionario era insuficiente en derecho para no enfrentar la causa criminal. A tenor con dichos argumentos, solicitó que se declarara *Sin Lugar la Moción de Desestimación* instada.

Examinadas las posturas de cada una de las partes, el 28 de febrero de 2017, el foro primario emitió una fundamentada *Resolución*, en la que esencialmente acogió los planteamientos del Ministerio Público. En consecuencia, declaró *No Ha Lugar la Moción de Desestimación* presentada por el Peticionario y ordenó a las partes a comparecer para el acto de *Juicio por Jurado* señalado para el 1 de marzo de 2017.

Inconforme con lo dictaminado, el 17 de marzo de 2017, el señor Ríos Pérez presentó ante nuestra consideración *Petición de Certiorari*, en la cual nos expone el siguiente error:

Cometió error el TPI al declarar sin lugar la solicitud de desestimación presentada por el Peticionario, de la cual surgía claramente que entre la fecha de los alegados hechos y el momento en que se arrestó al Peticionario habían transcurrido

más de dieciocho (18) meses, éste alegaba haber sufrido un daño y el Pueblo reclamaba que había justa causa para la dilación; por tanto, surgía una genuina controversia de hechos en cuanto a los reclamos de las partes, la cual tenía que ser dilucidada en una vista evidenciaria, la que el TPI no celebró y concluyó sin examinar evidencia, que los daños no había ocurrido y que la alegación del Pueblo era cierta.

-II-

El auto de *Certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *Certiorari*. *Íd.* Por tanto, “[...] descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.” *Íd.*

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone que para expedir un auto de *Certiorari*, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del

pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

b. Debido proceso de ley

En nuestro ordenamiento jurídico penal, se ha extendido la aplicación de los componentes básicos del debido proceso de ley a las actuaciones del estado antes del arresto o inicio de la acción penal. *Pueblo v. Esquilín Maldonado*, 152 DPR 257, 262 (2000). En este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[d]entro de los componentes básicos del debido proceso de ley en su vertiente procesal penal [...] de ordinario, el único término que “obliga” al Estado a actuar es el término prescriptivo que el ordenamiento señala para los delitos.” *Íd.*: véase también, *Pueblo v. Santiago*, 139 DPR 869, 874 (1996). Por ello, se ha precisado que el Estado no está obligado a radicar el caso ante el foro judicial hasta tanto complete la investigación del mismo. *Íd.* Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo ha precisado que lo anterior no significa que “el Estado, estando en posición de someter los casos, innecesariamente se “cruce de brazos” durante años, situando a la persona, cuyo interés de libertad está en juego, en un estado de indefensión. Esta dilación injustificada puede constituir una violación al debido proceso de ley.” *Pueblo v. Esquilín Maldonado*, supra, págs. 262 – 263. Cónsono con lo anterior, ha expresado que **la determinación cuán corto o largo sea el periodo de tiempo dentro del cual el Estado viene en la obligación de someter el caso es una que, naturalmente, debe hacerse caso a caso. (Énfasis nuestro).** *Pueblo v. Santiago*, supra, pág. 875. Es importante mencionar, según ha establecido nuestro Tribunal Supremo, que la determinación sobre la razonabilidad o irrazonabilidad de dicho periodo de tiempo se “activa”, ante un

planteamiento de “perjuicio” por parte del imputado de delito, esto es, de estado de indefensión. *Íd.*

Por ello, para demostrar que la dilación del Estado en radicar la acusación le ha causado perjuicio al acusado, éste tiene que presentar prueba que señala que la dilación le ha provocado un estado de indefensión. *Íd.* Según ha establecido nuestro Tribunal Supremo, la cantidad de prueba requerida es el de preponderancia de evidencia. *Íd.*

Para analizar si se ha violado o no el debido proceso de ley, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que debe determinarse si la dilación del Estado provocó un estado de indefensión y estudiar las razones por las cuales el Estado se demoró lo que se demoró. *Pueblo v. Esquilín Maldonado*, supra, pág. 263. En este ejercicio, nuestro Más Alto Foro ha precisado que para que proceda un dictamen de violación al debido proceso de ley de la persona antes de su denuncia, (1) ésta debe demostrar que la dilación le causó un estado de indefensión, y (2) que la razón que tuvo el Estado para tal dilación no está razonablemente justificada más allá de la liberalidad con que se debe analizar el proceso investigativo. *Íd.* Luego de que el acusado cumpla con el peso probatorio, el Estado, con interés de prevalecer, debe demostrar que el alegado perjuicio de indefensión no ocurrió o que su dilación no fue intencional u opresiva. *Pueblo v. Esquilín Maldonado*, supra, págs. 264-265. Entre los factores a considerarse, nuestro Tribunal Supremo ha apreciado como prueba fehaciente del perjuicio causado por la dilación, la incapacidad del acusado o de los testigos para recordar las circunstancias particulares del día de los alegados hechos delictivos. *Pueblo v. Padilla Arroyo*, 104 DPR 103, 108 (1975). Sin embargo, sobre este particular, la jurisprudencia federal ha establecido que la mera alegación del acusado de su incapacidad para recordar los eventos acontecidos en el día de los supuestos

actos, no constituye perjuicio suficiente que menoscabe el debido proceso y por ende, requiera la desestimación de los cargos. *U.S. v. Peterson*, 302 F. Supp. 1232 (1969). Igualmente, se ha tomado en consideración la no disponibilidad, por haber pasado tanto tiempo, de testigos que hubiesen podido declarar a favor del acusado, pero que se desconoce genuinamente su paradero. *Pueblo v Santiago*, 139 DPR 869, 875-876 (1996).

-III-

Luego de examinar ponderadamente los argumentos de las partes, en conjunto con la *Resolución* recurrida, consideramos que la controversia planteada ante nos, amerita nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. En vista de lo anterior, decidimos ejercer nuestra facultad discrecional y acoger el auto solicitado en virtud de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

En el presente recurso, el señor Ríos Pérez plantea que el foro primario erró al denegar su *Moción de Desestimación* sin la de celebración de una vista evidenciaria en la que se dilucidaran los hechos alegados en ésta. En vías de argumentar, el Peticionario sostiene que en este caso, el Estado se tardó injustificadamente alrededor de dieciocho (18) meses en presentar las denuncias desde la comisión de los presuntos hechos delictivos, colocándolo en un estado de indefensión. Ante su planteamiento y luego de analizar la oposición presentada por el Ministerio Público, el foro recurrido denegó su solicitud mediante una detallada y fundamentada *Resolución*. En síntesis, dicho foro concluyó que la falta de recuerdo de los hechos era insuficiente, de por sí, para probar la contención de una violación del debido proceso de ley. Asimismo, estableció que la inexistencia de las grabaciones originales no se debía a la dilación del Estado, sino que a un asunto relacionado al equipo de “poco alcance” que utilizan los agentes encubiertos, el cual requiere que se borre el contenido

original una vez se dupliquen las imágenes. Sobre lo anterior, el foro primario también puntualizó que la admisibilidad de las grabaciones en controversia estaría sujeta al proceso de autenticación durante la celebración del juicio. Considerando todos esos elementos, concluyó que la dilación en la presentación de las denuncias fue una razonable. Coincidimos con los planteamientos del foro primario. Veamos.

Según señalado, dentro de la esfera penal de nuestro ordenamiento jurídico se ha extendido la aplicación de los componentes básicos del debido proceso de ley en las etapas previas al arresto. *Pueblo v. Esquilín Maldonado, supra*. En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que cuando se plantea una violación al debido proceso de ley en la etapa previa al arresto, el acusado tiene que demostrar, mediante preponderancia de prueba, que: (1) la dilación le causó estado de indefensión, y (2) que la razón que tuvo el Estado para tal dilación no está razonablemente justificada más allá de la liberalidad con que se debe analizar el proceso investigativo. Así, una vez se cumpla con dicho peso probatorio, el Estado debe demostrar que el alegado perjuicio de indefensión no ocurrió o que su dilación no fue intencional u opresiva. Esa fue la norma establecida por nuestro Mas Alto Foro en el caso de *Pueblo v. Esquilín Maldonado, supra*.

Sin embargo, si bien es cierto que a tenor con lo establecido en *Pueblo v. Esquilín Maldonado, supra*, pudiera interpretarse que al alegarse un quebranto al debido proceso de ley en etapa previa al arresto es requerida la celebración de una vista evidenciaria, consideramos que la celebración de la misma no es necesaria cuando de la faz de la moción de desestimación surge que la misma descansa en meras alegaciones generalizadas, que no existe una controversia sustancial sobre los hechos alegados o que sea frívola. Tomando por analogía el análisis esbozado en el caso de

Pueblo v. Blase Vázquez, 148 DPR 618 (1999), nuestro Tribunal Supremo reconoció la facultad de los tribunales para resolver las mociones de supresión de evidencia sin la necesidad de celebrar vista evidenciaria, en aquellos casos en que de tales escritos no surge que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesaria la celebración de la referida vista. Entendemos que dicha normativa puede hacerse extensiva a la hora de resolver una moción de desestimación relacionada a la etapa previa al arresto. De lo contrario, se le abrogaría la discreción a los foros de instancia para resolver una moción de desestimación, cuando de su faz se desprenda que la misma se basa en alegaciones generalizadas sobre una alegada violación al debido proceso de ley. Acorde con lo anterior y contrario a lo alegado por el Peticionario, consideramos que ante los hechos tan particulares del caso de epígrafe y distinguibles con el caso de *Pueblo v. Esquilín Maldonado*, supra, no era necesaria la celebración de una vista evidenciaria.

De inicio, resulta importante mencionar que en el presente caso, el Estado presentó las denuncias dentro de su término prescriptivo, específicamente, un (1) año y seis (6), luego de haber ocurrido los presuntos hechos delictivos.¹ Ahora bien, la *Moción de Desestimación* instada se fundó en la incapacidad del Peticionario para recordar los hechos ocurridos en las fechas que dieron base a las denuncias y que las grabaciones efectuadas por el agente encubierto – las cuales el Ministerio Público pretendía presentar en evidencia - eran copias y no originales. Sobre esto último, la Defensa planteó que, el hecho de que se desconociera el paradero de las grabaciones originales, la imposibilitaba de que se

¹ Según el Art. 87 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5132, la acción penal prescribirá:

(a) A los cinco (5) años, en los delitos graves, y en los delitos graves clasificados en la ley especial.

[...]

podiera determinar si los dos (2) videos que le fueron entregados por el Ministerio Público hayan sido manipulados o alterados, impidiendo así probar su legitimidad. *No nos convencen dichos planteamientos.*

Según ha establecido en nuestro ordenamiento jurídico, la falta de recuerdo de los presuntos hechos delictivos no conlleva la desestimación automática de las acusaciones. Véase, *U.S. v. Peterson*, supra. De igual forma, el alegar un estado de indefensión, de por sí, no prueba que hubo violación al debido proceso de ley, sino que es requerido analizarlo a la luz de las circunstancias particulares del caso y si la actuación dilatoria del Estado fue razonablemente justificable. *Pueblo v. Esquilín Maldonado*, supra. Nótese que en este caso, ni siquiera el Peticionario alegó que la tardanza en la radicación de los cargos en su contra ocasionó la pérdida de testigos que hubieran podido declarar a su favor.

En este contexto, al examinar la postura del Ministerio Público en su *Contestación a Moción de Desestimación por Quebranto al Debido Proceso de Ley en su Modalidad de Dilación al Arresto*, consideramos que la dilación del Estado en la presentación de las denuncias fue razonable. Tal como se desprende de dicho escrito, el Estado estaba imposibilitado de presentar las denuncias en fecha previa, ya que se hubiera puesto en peligro la investigación - relacionada al caso de autos - la cual resultó en el arresto de más de cuarenta (40) personas. De igual modo, indudablemente, se hubiese puesto en peligro la identidad del agente encubierto. Incluso, surge del escrito presentado por el Ministerio Público que en ningún momento el Estado se cruzó de brazos, contrario a lo ocurrido en el caso de *Pueblo v. Esquilín Maldonado*, supra, sino que una vez culminada la investigación, puso en marcha la maquinaria del Estado, presentando las

denuncias dentro de un término razonable, la cual, a nuestro entender, no resultó ser opresivo.

De otra parte, en cuanto a lo planteado sobre las grabaciones en la *Moción de Desestimación*, consideramos que el foro primario había previamente evaluado tales planteamientos en la *Conferencia con Antelación a Juicio* celebrada el 8 de junio de 2016. Incluso, es preciso señalar que en dicho señalamiento, el TPI tuvo la oportunidad de escuchar y apreciar el testimonio del Agente Richard Ramírez Medina, quien declaró sobre el procedimiento de grabación del contenido de las cámaras utilizadas por los agentes encubiertos. A raíz de sus declaraciones, el foro primario permitió al perito de la Defensa a reunirse con el Agente Ramírez para que consultara los aspectos técnicos de las grabaciones efectuadas. De igual modo, es pertinente puntualizar que en el Informe Pericial, el perito no pudo concluir el hecho de que las grabaciones hubiesen sido manipuladas.

En vista de lo anterior, considerando los hechos particulares y los fundamentos en derecho en los que se basó la denegatoria de la *Moción de Desestimación* instada por el Peticionario, *confirmamos* el dictamen recurrido.

-IV-

En virtud de todo lo antes expuesto, *expedimos* el recurso de *Certiorari* a la luz de los parámetros de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, y *confirmamos* la *Resolución* del 28 de febrero de 2017 emitida por el Tribunal de Primera Instancia, sala Superior de Aguadilla.

Notifíquese inmediatamente por teléfono, fax y/o correo electrónico, y posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Gómez Córdova concurre con el resultado con opinión escrita.

El Juez Adames Soto emite voto particular.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

RECURRIDO

V.

LUIS A. RÍOS PÉREZ

PETICIONARIO

KLCE201700504

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Caso. Núm.:
A SC2016G0106

Sobre:
Sustancias
Controladas y Arts.
5.01 y 5.04 de la
Ley de Armas

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

VOTO CONCURRENTE

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de abril de 2017.

De una revisión de la doctrina jurisprudencial citada en la sentencia emitida hoy, parecería mandatoria la celebración de una vista evidenciaria en todo caso en donde se alegue una posible violación al debido proceso de ley, por la dilación en la radicación de cargos. Ello se deduce al expresar la jurisprudencia que corresponde al peticionario probar el perjuicio que dicha dilación le ha creado. Hecho esto, entonces corresponderá al Ministerio Público probar las razones que justificaron la tardanza. El quantum de prueba exigido es la preponderancia de prueba. Advierto que no he hallado norma en sentido contrario. Sin embargo, entiendo que existe un vacío de regulación en este tema que compete al poder legislativo llenarlo. Es por ello, que ante la ausencia de una norma clara que haga mandatoria la celebración de una vista evidenciaria **en todos los casos** en que se plantee una violación al debido proceso de ley, por motivo de la dilación en la presentación de cargos, me parece acertada la adopción, por analogía, de la norma vigente para atender reclamos de supresión de evidencia. En esas circunstancias, es

potestativo del magistrado, en atención a lo alegado en las mociones, si celebra o, deniega de plano la solicitud. En este caso en particular, opino que además de ser muy generales e insuficientes las alegaciones del peticionario en su moción, la demora en presentar su solicitud fue por demás, tardía. No vemos justificación para hacer el planteamiento tan tarde como un año posterior al acto de lectura de las acusaciones.

María del Carmen Gómez Córdova
Juez del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

El Pueblo de Puerto Rico

RECURRIDO

v.

Luis A. Ríos Pérez

PETICIONARIO

KLCE201700504

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia

Sala de Aguadilla

Caso Núm.:
A SC2016G0106

Sobre:
Sustancias
Controladas y
Arts. 5.01 y 5.04
de la Ley de
Armas

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

VOTO PARTICULAR DEL JUEZ ADAMES SOTO

La controversia ante nuestra consideración nos impulsa a determinar si resulta compulsoria la celebración de una vista evidenciaria en todo caso en que la Defensa de un imputado de delito presenta una moción ante el foro primario, donde arguya que el Estado ha menoscabado su debido proceso de ley procesal, por causa de una alegada dilación injustificada al presentarse los cargos criminales.

A pesar de no encontrar jurisprudencia de nuestro foro de mayor jerarquía que atienda expresamente la interrogante levantada, juzgo que el razonamiento expuesto en *Pueblo v. Santiago*, 139 DPR 869, (1996), ofrece elementos suficientes para la dilucidación del asunto. En dicho caso, al igual que el que está bajo nuestra atención, el Tribunal de Primera Instancia resolvió una moción sobre alegado menoscabo al debido proceso de ley del allí imputado, por causa de una

alegada dilación injustificada del Estado al presentarle cargos, sin la celebración de una vista evidenciaria. Al revocar al foro primario en su determinación, el Tribunal Supremo declaró que **ante los señalamientos alegados por el imputado en su moción,** resultaba necesario celebrar una vista evidenciaria en el caso. Esos señalamientos que movieron al Tribunal Supremo a determinar la necesidad de una vista evidenciaria referían al término de tres (3) años que el Estado dejó transcurrir para presentar los cargos, de manera innecesaria, y el grave perjuicio ya causado a ese momento al imputado, puesto que dos testigos presenciales de los hechos habían desaparecido. Esto es, el máximo foro examinó el contenido de las alegaciones de la moción presentada por la defensa, y una vez las sopesó y determinó meritorias, entonces concluyó que resultaba necesaria la celebración de una vista para evaluar la prueba sobre el alegado menoscabo al debido proceso de ley del imputado. En esa ocasión el Tribunal Supremo estuvo en perfecta posición de determinar si resultaba compulsorio para el juez de primera instancia conceder una vista evidenciaria siempre que interviniera una moción alegando menoscabo al debido proceso de ley por causa de dilación injustificada del Estado en la presentación de los cargos. No lo hizo.

En el caso ante nuestra consideración, el foro de primera instancia denegó la moción del peticionario sobre menoscabo al debido proceso de ley por dilación del Estado al presentar los cargos, sin la celebración de una vista evidenciaria, luego de efectuar un cuidadoso análisis de las alegaciones esbozadas. Las

alegaciones en el caso ante nuestra consideración se distinguen de las alegaciones que activaron la vista evidenciaria en *Pueblo v. Santiago, supra*, en que, más allá de la aseveración de que el acusado observa incapacidad para recordar las circunstancias particulares de los días de los alegados hechos delictivos, todas las demás alegaciones, relacionadas a unas grabaciones de video que el Ministerio Público se dispone a presentar en el juicio, y el peticionario objeta, fueron examinadas en la Conferencia con Antelación a Juicio celebrada el 8 de junio del 2016, que dio lugar a una Resolución el 10 de junio de 2016, explicando la denegatoria a la solicitud de la defensa. Juzgó adecuadamente el tribunal *a quo*, añado, al determinar que los asuntos atinentes a la admisibilidad de las grabaciones a ser presentadas por el Ministerio Público y el valor probatorio que se les conceda, será materia de dilucidación en el juicio a celebrarse.

En definitiva, al evaluar las alegaciones con las cuales el peticionario fundamentó su petición para la celebración de una vista evidenciaria, juzgo que, en este caso en particular y limitado a sus ocurrencias singulares, no abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la petición sin la celebración de una vista evidenciaria.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de abril de 2017.

Nery E. Adames Soto
Juez de Apelaciones